

1



Procesamiento Nro. 888/2013

IUE 105-169/2013

Montevideo, 5 de Agosto de 2013

Montevideo, 5 de agosto de 2013.

Vistos y resultando: de las presentes actuaciones presumariales surge que el día 3 de agosto de 2013, próximo a la hora 13.00, en la intersección de las calles Santa Cruz de la Sierra y Pasaje 104, tres menores de edad, interceptaron el paso de una camioneta repartidora de garrafas de supergas, la que era conducida por el Señor L. M. F. P., de 31 años de edad, que llevaba como acompañante al Señor E. L. S. C., de 20 años de edad.

Los referidos menores le exigieron al conductor la entrega del dinero, y al decidir este reanudar la marcha, uno de ellos, introdujo un arma dentro del vehículo a través de la ventanilla, y luego de un brevísimos forcejeo le efectuó un disparo que hirió de muerte al infortunado E. P.

Pese a estar herido, el conductor logró alejarse unos metros del lugar, acelerando el acompañante el vehículo hasta alejarse unos cien metros, cuando pudo bajarse, tomar la conducción y trasladar rápidamente a su compañero a un centro asistencial de las inmediaciones a donde arribó sin vida.

La rápida indagatoria policial permitió establecer que dos de los menores que intervinieron en el hecho, fueron N. F. R., de 11 años de edad, y K. F. R., de 13 años de edad, quienes fueron reconocidos como partícipes del hecho, aunque quien efectuara el disparo fatal se encuentra prófugo al momento de la presente resolución, siendo presumiblemente también menor de edad.

Ante ello, se decidió proceder a indagar a las madres de ambos menores, S. J. F., de 35 años de edad, y A. L. M., de 47 años de edad, respecto a la situación de sus menores hijos, resultando que ambas mujeres -por diferentes circunstancias- no han ejercido debidamente, ni con un mínimo de responsabilidad, el control sobre las conductas de sus hijos, comprometiendo seriamente la salud moral y el desarrollo de ellos.

Como muy bien lo señala la representación de la sociedad en su dictamen del día de la fecha, la indagada M. ya había sido conminada a efectuar

controles estrictos sobre la conducta de su hijo N████ F████ R████ por parte del Juzgado de Familia Especializado de 1º Turno, ante situaciones puntuales de inconducta del menor que efectuaba pedreas a casas del barrio.

Por su parte la indagada F████ no tiene ningún control sobre su hijo K████ quien no realiza ningún tipo de actividad, sea educativa, social o laboral, permaneciendo diariamente durmiendo hasta cerca del mediodía, saliendo luego a la calle en donde deambula hasta altas horas de la noche, sin ningún control parental de tipo alguno.

Ello configura respecto de ambas mujeres, una seria omisión en el control sobre la conducta de sus respectivos hijos, que de haberse realizado en forma correcta, muy probablemente la tragedia sucedida muy bien podría haberse evitado.

Considerando: 1) Atendiendo a la exposición de los hechos y a la solicitud de encausamiento formulada por la representación fiscal actuante, a juicio del decisor se configuran elementos de convicción e indicios suficientes como para presumir que -en un examen inicial y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso- las indagadas A████ L████ M████ y S████ J████ F████ habrían incurrido con sus acciones, dentro de la actividad material requerida por un delito de omisión a los deberes inherentes a la patria potestad, previsto en el artículo 279 B del Código Penal.

2) En mérito a lo desarrollado se procederá al enjuiciamiento de las mismas, el que se dispondrá con prisión, atento a la inusitada alarma social que el hecho ha generado en el conglomerado social, y a que la conducta omisiva de ambas mujeres ha sido el detonante que condujo a la producción del evento dañoso que culminó con la muerte del Señor E████ P████.

Por lo expuesto, teniendo presente las disposiciones citadas y de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República, 69, 72, 73, 118, 119, 125, 126, 186, 216, 217 y 304 del Código del Proceso Penal,

Se resuelve: 1) dispónese el procesamiento con prisión de A████ L████ M████ y de S████ J████ F████, imputadas de la comisión de un delito de omisión de los deberes inherentes a la patria potestad, comunicándose a la Seccional 24º, y a la Jefatura de Policía de Montevideo para su cumplimiento.

2) Póngase la constancia de estilo de hallarse las encausadas a disposición de la

Sede.

- 3) Ténganse por designada la Señora Defensora privada de la procesada M█████, Doctora Graciela Mendoza Casenave, y del Señor de Oficio de F█████ Doctor Bernardino Real, oportunamente propuestos.
- 4) Solicitese planilla de antecedentes judiciales al Instituto Técnico Forense en la forma  
  
de estilo, recabándose los informes ampliatorios que fueren pertinentes.
- 5) Recíbese declaración a los testigos de conducta, si se ofrecieren, cometiéndose a la Oficina, pudiendo los mismos comparecer en cualquier día y hora hábil, sin necesidad de previa citación
- 6) Ténganse por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones presumariales precedentes, con noticia personal de la Defensa y del Ministerio Público.

---

Dr. Homero da Costa  
Juez Letrado

Inc. GUSTAVO GARCIA IBÁÑEZ  
ACTUARIO ADJUNTO